

UNITED NATIONS RULES FROM A ROMAN LAW PERSPECTIVE

REGLAS ONUSIANAS DESDE UNA PERSPECTIVA ROMANÍSTICA

ABSTRACT

In Roman law confinement in jail as a means of containment of the prisoner to his subsequent trial and conviction, which coincides with situations in which the Roman legal system to exploit the defendant in sentencing in forced labor or in *in metallum or in opus publicum*. However, the jail met in Rome a suitable means preventive custody and not punishment, and the Roman law was never released on imprisonment as punishment for free men through judicial, as a result of a crime; therefore the prison was conceived as a means of police coercion or administrative judges, that is a security measure before trial by way of remand or awaiting execution. In this context, we will analyze how Roman law promulgates a series of norms aimed at dignifying the prison for the imprisoned, that is, the improvement in the treatment of prisoners due to the influence of Christianity to humanity as a recurring argument in the imperial legislation. The Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners constitute the universally recognized minimum standards for the management of prisons and the treatment of persons deprived of their liberty and have had immense value and influence in the development of prison laws, policies and practices In Member States around the world, in 2015 it was promulgated under the name Mandela Rules. In this study, we will analyze how some of its principles are already beginning to be glimpsed in Roman law in relation to improvement of the conditions of the confinement 's place.

KEYWORDS: *human rights, human dignity, soft law*

NOTAS PARA UNA APROXIMACIÓN

Desde nuestro punto de vista, focalizado en los Derechos humanos, la normativa del ámbito penal se rige por estándares generales del debido proceso y por principios que no solo están contemplados en la normativa interna española, sino también en tratados internacionales vigentes en España, tanto derivados del sistema onusiano, es decir, las normas y resoluciones de Naciones Unidas, como del sistema regional europeo¹. Igualmente, hacen parte de esos estándares las reglas de derecho internacional emergente conocidas como *soft law*², que no caen dentro de la categoría de tratados y declaraciones, pero que representan recomendaciones emitidas por órganos internacionales de derechos humanos que cada vez cobran mayor vigencia como recomendaciones con un importante nivel de legitimidad. Entre esas normas, encontramos las Resoluciones de Naciones Unidas, entre ellas, encontramos una de 17 de diciembre de 2015 sobre Reglas Mínimas de Tratamiento de reclusos³, también llamadas Reglas Nelson Mandela (AGNU 70/175)⁴. Dicha resolución contiene un primer párrafo del que se desprende la necesidad de garantizar los derechos humanos fundamentales: “Guiada por los propósitos principales de las Naciones Unidas, que se establecen en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, e inspirada por la determinación de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, crear condiciones en las que puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones derivadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Asimismo, el texto también pone de relieve la preocupación existente por la humanización de la justicia penal y por ende, la protección de los derechos humanos en la Administración diaria de la justicia penal y la prevención del delito. Así, la resolución onusiana pone de relieve una serie de principios y prácticas que hoy en día se reconocen idóneos en lo que respecta al tratamiento de reclusos y la administración penitenciaria.

PERSPECTIVA ROMANA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTENCIÓN Y ENCIERRO

Es nuestro propósito, realizar un breve estudio pormenorizado de las fuentes del ordenamiento jurídico romano, tratado de dilucidar la notable influencia que estas normas o sus principios tienen en el devenir histórico.

En primer lugar, debemos tener presente que el sistema carcelario romano se caracterizó por unas condiciones inhumanas que, según muchos de los testimonios que nos proporcionan las fuentes, en la praxis consistía en una lenta tortura que conducía a la muerte del sujeto. La función principal de la cárcel en el mundo romano⁵ era la custodia de los imputados; es decir, una medida de seguridad antes de juicio a modo de detención preventiva o en espera de ejecución. Sin embargo, lo cierto es que la custodia preventiva, muchas veces *sine die*, se transformó de facto en una verdadera sanción criminal⁶.

Así pues, la cárcel cumple en Roma un medio idóneo preventivo de *custodia* y no de castigo según se desprende de la base jurídica textual que nos aporta Ulpiano, recogida en 9 de off. Proc. D. 48.19.8.9⁷: *Solent praesides in carcere continendos damnare aut⁸ ut in vinculis contineantur: sed id eos facere non oportet. Nam huiusmodi poenae interdictae sunt: carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.*

Por ello, a priori, en una interpretación literal tradicional, el ordenamiento jurídico romano no llegó nunca a conocer el encarcelamiento como pena aplicable a los hombres libres a través de sentencia judicial, como consecuencia de un crimen; por tanto, la cárcel se concibió cómo un medio de coerción policial o administrativa de los magistrados.

Por otro lado, en las cárceles romanas, las condiciones del encierro, estas debían de ser insoportables⁹, ya que estaban marcadas por la oscuridad fuera del *vestibulum carceris*, con iluminación escasa para el resto de dependencias, en definitiva, celdas húmedas, sofocantes y lúgubres, como nos informa Libanio¹⁰ y los instrumentos de tortura y cadenas¹¹ que no se corresponden con la moralidad filosófica del castigo¹²; pero había que hacer frente a los problemas de criminalidad que se iban a ir incrementando de forma paulatina sobre todo a partir del siglo III¹³.

Ahora bien, es en el Bajo imperio donde empezamos a encontrar cambios que se introducen en la Administración penitenciaria romana, a fin de

mejorar la privación de libertad, todo ello basado en la humanización que se empieza a producir a partir, sobre todo, del emperador Constantino. En una providencia del año 320 establece toda una serie de disposiciones que tratan de humanizar el tratamiento de los encarcelados, veamos el fragmento, CTh. 9.3.1.pr: *In quacumque causa reo exhibito, sive accusator existat sive eum publicae sollicitudinis cura perduxerit, statim debet quaestio fieri, ut noxius puniatur, innocens absolvatur. quod si accusator aberit ad tempus aut sociorum praesentia necessaria videatur, id quidem debet quam celerrime procurari. Interea vero exhibito non ferreas manicas et inhaerentes ossibus mitti oportet, sed prolixiores catenas, ut et cruciatio desit et permaneat fida custodia. Nec vero sedis intimae tenebras pati debet inclusus, sed usurpata luce vegetari et, ubi nox geminaverit custodiam, vestibulis carcerum et salubribus locis recipi ac revertente iterum die ad primum solis ortum ilico ad publicum lumen educi, ne poenis carceris perimatur, quod innocentibus miserum, noxiis non satis severum esse cognoscitur.*

A primera vista, el texto trata de mitigar las condiciones de los encarcelados, en las que el emperador adopta medidas para humanizar el tratamiento penitenciario. Si observamos la *inscriptio* del destinatario *ad florentium rationalem*, podemos ver que se trata de una providencia dirigida a los delitos de naturaleza tributaria, pero creemos que también se aplicaba a cualquier supuesto. En la norma, una de las exigencias importantes a la hora de determinar la custodia y el encadenamiento de los reos, en este caso con cadenas holgadas y no con esposas ajustadas, *non ferreas manicas et inhaerentes ossibus mitti oportet, sed prolixiores catenas*, hace referencia a la diligencia y celeridad que se debe dar para ver si es culpable o, en su caso, liberarlo si se probaba su inocencia.

Se percibe en la norma, una palpable impronta cristiana a fin de aliviar las condiciones carcelarias, si bien, el mejor modo de asegurar el funcionamiento era a través de la construcción de un aparato represivo riguroso¹⁴.

El texto de la compilación de Justiniano establece una novedad¹⁵ a la hora de aplicarse con severidad las cadenas cuando señala *si criminis qualitas etiam catenarum acerbitem postulverint*, expresión no contenida en el código teodosiano y en la que se exige las cadenas en función de la calidad del crimen que requiera las mismas a fin de mantener una custodia segura.

Lo cual implica, a nuestro juicio, que el encadenamiento¹⁶ se mantiene para los crímenes graves, según la valoración discrecional que haga la autoridad judicial.

Existe, además, como se infiere del fragmento, una preocupación por los lugares de encierro de los reclusos, a fin de que éstos puedan recibir la luz natural, en locales salubres, lo cual implica que deben de estar contruidos de manera que puedan estar ventilados y con las condiciones higiénicas necesarias *vestibulis carcerum et salubribus locis*, para evitar que éste no muera por las penas de la cárcel *ne poenis carceris perimatur*.

Otra cuestión, importante a subrayar, en relación con la administración penitenciaria, está relacionada con la separación por categorías y clasificación, en este sentido veamos los fragmentos que aluden a esta norma:

En primer lugar, los hombres serán recludos en establecimientos diferentes a los de las mujeres, así se infiere de la providencia de Constancio en el año 340 dada a Acindino, CTh.9.3.3¹⁷ precedente de lo que sucede en el Derecho penitenciario moderno:

Quoniam unum carceris conclave permixtos secum criminosos includit, hac lege sancimus, ut, etiamsi poenae qualitas permixtione iungenda est, sexum tamen disparem diversa claustrorum habere tutamina iubeatur.

Si observamos el principio del fragmento también se desprende la falta de celdas o cuartos individuales, al hablar del encierro de varios en un mismo recinto, con ello, es evidente que existió hacinamiento en los recintos carcelarios.

Por otro lado, los *commentariensis*¹⁸, como alcaides de las prisiones¹⁹, se encargaban del control de los reclusos y de la clasificación, estableciendo cada treinta días un control exhaustivo, con el número de encarcelados, el nombre, la categoría del delito y su edad, como se observa de la providencia de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio del año 380; en relación a Constantinopla y los *comentarienses* señala en CTh 9.3.6 = C.9.4.5:

De his quos tenet carcer id aperta definitione sancimus, ut aut convictum velox poena subducat aut liberandum custodia diuturna non maceret. temperari autem ab innoxiiis austeram praeceptionem sancimus et praedandi omnem segetem de negligentia iudicum provinciarum ministris feralibus amputamus. nam nisi intra tricensimum diem semper commentariensis

ingesserit numerum personarum, varietatem delictorum, clausorum ordinem aetatemque victorum, officium viginti auri libras aerario nostro iubemus inferre, iudicem desidem ac resupina cervice tantum titulum gerentem extorrem impetrata fortuna decem auri libris multandum esse censemus.

Al margen de la categorización de los reclusos, el fragmento señala que los convictos retenidos sean enjuiciados de manera rápida, *velox poena*, con la finalidad de que aquellos que deban ser puestos en libertad no se les aplique una custodia temporal excesiva.

Además, la constitución señala que la infracción que pueda derivarse de la desidia en el control de presos, la constitución establecía una pena de veinte libras de oro a favor del fisco y otra de diez libras al juez que haya intervenido junto a la destitución de su cargo.

La dignidad y humanidad del sujeto²⁰, constituye la clave de los cambios que se introducen en la legislación del Bajo imperio dirigidos a aliviar y mejorar las duras condiciones de las cárceles. En este contexto, se encuadra la constitución del Codex en el título *De episcopali audientia, et de diversis capitulis quae ad ius curamque et reverentiam pontificalem pertinent*, C.1.4.9. de los emperadores Honorio y Teodosio dirigida a Ceciliano Prefecto Pretorio del año 409, dada en Rávena, que contempla la “humanidad” como elemento importante en el tratamiento de los reos:

Iudices dominicis diebus productos reos e custodia carcerali videant interrogent, ne his humanitas clausis per corruptos carcerum custodes negetur: victualem substantiam non habentibus faciant ministrare libellis duobus aut tribus diurnis vel quot existimaverint commentarienses decretis, quorum sumptibus proficiant alimoniae pauperum: quos ad lavacrum sub fida custodia duci oportet. Multa iudicibus viginti librarum auri et officiis eorum eiusdem ponderis constituta, ordinibus quoque trium librarum auri multa proposita, si saluberrima statuta contempserint. nec deerit antistitum Christianae religionis cura laudabilis, quae ad observationem constituti iudicis hanc ingerat monitionem.

En primer lugar, debemos destacar del pasaje una referencia específica al domingo, es Teodosio I el que consagra oficialmente *dies dominicus*,

después de que Constantino considerara al domingo como día festivo con la suspensión de la actividad procesal y negocial.

El fragmento además añade una justificación de la intervención imperial, al señalar la necesidad de evitar corruptelas y utiliza la expresión *ne his humanitas clausis per corruptos carcerum custodes negetur*, referida a la humanidad que se debe llevar a cabo en el trato a los reos. Gracias a la impronta religiosa, se observa que la intervención va dirigida a reconfortar no sólo espiritualmente sino materialmente. Por ello, la providencia obliga a sacar de los calabozos a los presos para que sean interrogados, al mismo tiempo que conmina a que se les proporcione el alimento necesario *libellis duobus aut tribus diurnis* y se proceda, por razones de higiene, evidentemente dada las condiciones de las cárceles, al baño de los reos.

Por tanto, la providencia se centra en tres aspectos fundamentales:

- el primero ver si efectivamente hay motivos para retener al sujeto y la forma de aplicación de las medidas de custodia,
- garantizar ración de comida suficiente bajo la supervisión de los *commetarienses*,
- finalmente, garantizar la higiene y aseo personal, probablemente a fin de mantener un aspecto decoroso.

Para garantizar todas estas prácticas idóneas y de mejora inspiradas en la humanidad²¹, se establecieron sanciones que alcanzan las veinte libras de oro a los jueces y sus auxiliares y de tres para sus ordenanzas, teniendo el episcopado un poder de control y de garantía del cumplimiento de la disposición imperial, es decir se establece una supervisión por parte del poder religioso y de colaboración con la Administración carcelaria²².

A mayor abundamiento, encontramos una constitución del año 419 de Honorio y Teodosio en las Sirmondianas en concreto la 13²³ que mantiene el mismo hilo discursivo, veamos el texto:

Convenit, nostris praescita temporibus ut iustitiam inflectat humanitas. Nam cum plerique vim fortunae saevientis aufugerint adque ecclesiasticae defensionis munimen elegerint, patiuntur inclusi non minorem quam vitavere custodiam: nullis enim temporibus in luce vestibuli eis aperitur egressus. Adque ideo quinquaginta passibus ultra basilicae fores ecclesiasticae venerationis sanctitas inhaerebit. Ex quo loco quisque tenuerit exeuntem,

sacrilegii crimen incurrat. Nihil enim confugientibus miserationis impenditur, si aura Liberior negatur adflictis. Eam quoque sacerdoti concedimus facultatem, ut carceris ope miserationis aulas introeat, medicetur aegros, alat pauperes, consoletur insontes et cum singulorum causas scrutatus agnoverit, interventiones suas apud iudicem competentem pro iure moderetur. Scimus enim idque crebris aditionibus supplicatum frequenter ideo pleerosque in custodiam detruđi, ut adeundi iudicis libertate priventur et, cum semel coeperit humilior persona pati custodiam, antequam causa sciatur, iniuriae poneam sustinere compellitur. Confestim duas auri libras fisco nostro contumax solvet officium, si sacerdotem negotia tam sancta curantem ianitor feralis excluserit.

En línea con la constitución emanada en el 409, estableció la misma justificación desde el punto de vista de la humanidad y la justicia, permitiendo al clero, no sólo a los obispos sino también a los sacerdotes, la entrada en los recintos carcelarios a fin de ayudar y proporcionar, no sólo alimentos, sino también medicinas y consolar a los inocentes; y comprobar la situación de los presos y examinar sus causas, conminando la obstaculización, por parte de los carceleros, de la labor de los sacerdotes en base a esa humanidad, con dos libras de oro. En este sentido, consideramos que aunque el texto va referido a proporcionar medicinas, es probable que se diera la prestación de servicios médicos o que estos se facilitaran a fin de proteger la salud de los internos.

En este contexto, encontramos otro fragmento que alude a como los obispos de las localidades, debían visitar de forma periódica las cárceles; con este propósito Justiniano, en su providencia dirigida a Mena en el 529 ,recogió esta nueva competencia y otros aspectos que pasamos a analizar C.1.4.22.1²⁴:

De his autem, quicunque coniecti sunt aut coniiuntur, dei amantissimos locorum episcopos iubemus una cuiusque hebdomadis die, quarta aut sexta, eos qui in custodia habentur, visitare et diligenter inquirere causam ob quam detinentur et sive servi sint, sive liberi, sive ob pecunias, sive ob alias criminationes, sive ob homicidia coniecti, illustrissimos et spectabiles et clarissimos magistratus admonere, tam eos, qui sunt in hace felicissima urbe, quam qui sunt in provinciis, ut ea exequantur circa ipsos, quae divalis nostra constitutio ad illustres praefectos ea de re emissa praecipit; licentia data Deo carissimis pro tempore episcopis si quam negligentiam admissam cognoverit ab illustrissimis et magnificentissimis atque clarissimis pro tempore magis-

tratibus, vel iis, quae illis parent officiis, eam indicandi, ut conveniens adversus negligentes animi nostri motus insurgat.

La constitución, en línea con las providencias citadas, fortalece, por voluntad imperial, las funciones civiles de los obispos en el ámbito de la administración carcelaria. De ahí, que hable de la visita a prisiones de los obispos una vez en semana, el cuarto o el sexto día, a fin de inquirir la causa o motivos de detención, el *status* del recluso y velar por la disciplina de los magistrados a la hora de cumplir el ejercicio de las funciones encomendadas, sobre todo en aras al control del tiempo de prisión preventiva y garantizar la libertad personal del sujeto²⁵, de ahí que tuviesen que controlar las posibles negligencias y abusos por parte de los magistrados y de su personal subalterno, sobre todo con la actividad de los *agentes in rebus*²⁶.

Además, había obligación de vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica de los supuestos de infracción por parte de los magistrados en relación a los supuestos de incumplimiento de los plazos de prisión preventiva, para dar mayor garantías a aquellos que estaban encarcelados; por eso, fue importante fijar límites temporales²⁷ precisos a fin de salvaguardar la dignidad del hombre y la libertad personal²⁸. Pero en lo que al control, por parte de los obispos se refiere, veamos los fragmentos 8-9 C.9.4.6 de la epítome de la Constitución griega de Justiniano dirigida al Prefecto Menna, tomada de las basílicas:

Episcopis admonentibus magistratus haud ignaros se ipsos et officia sua decem libras illaturos. 9. Licentia data religiossimis pro tempore episcopis, si quid praetermitti viderint ab illustribus clarissimis spectabilibus pro tempore magistratibus vel ab officiis quae eis parent, hoc denuntiandi, ut congruens motus in negligentes dirigatur.

Del texto se infiere, la admonición por la que los obispos podían imponer multa de diez libras, tanto a los magistrados como a sus oficiales, en caso de incumplir la previsión imperial, denunciando tales hechos cometidos por negligencia al emperador. De esta forma, los obispos podían, bajo su supervisión, vigilar si había existido desidia y negligencia por parte de los magistrados. Por todo ello, se aprecia un control eclesiástico habida cuenta de la inacción, en ocasiones, de la administración laica en la gestión y garantías de los sujetos encarcelados.

PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS IDÓNEAS QUE SE DESPRENDEN EN RELACIÓN A LAS REGLAS MÍNIMAS DE NACIONES UNIDAS

A todas luces, después de haber observado las fuentes jurídicas romanas más relevantes en relación al ámbito penitenciario, se desprende la existencia de unos principios que, *mutatis mutandi*, se mantienen en el iter histórico y en nuestra legislación moderna, como principios y prácticas idóneas a desempeñar en la Administración penitenciaria.

Así, nuestra Ley general penitenciaria LO 1/1979 de 26 de septiembre, que ha quedado bastante obsoleta y de la que urge una reforma, recoge una serie de principios que se infieren de su articulado, así en el artículo 6 LOGP se establece que ningún interno sea sometido a malos tratos de palabra u obra añadiendo el Reglamento penitenciario²⁹ en su art. 4.2 a) como derecho de los internos: *que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un riesgo innecesario en la aplicación de las normas.* Se trata del principio de humanidad que hemos visto se percibe de providencias del emperador Constantino recogidas en CTh. 9.3.1.pr = C.9.4.1 pr., o las de Honorio y Teodosio contenidas en C.1.4.9. En este sentido las Reglas Nelson Mandela (AGNU 70/175) en adelante RNM, en su r.º1: hace hincapié en este aspecto: *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.* En igual sentido la r.º5 establece la necesidad de dotar al régimen penitenciario de medios para que éste sea idóneo en el tratamiento de recursos de ahí que señale: *El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.*

En relación a la clasificación y separación, la RNM disponen en su r.º11: *Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados*

en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos. Estos criterios idóneos ya existían en Roma, en algunos supuestos; así, en las fuentes jurídicas encontramos la separación de hombres y mujeres en base a disposiciones como las del emperador Constancio en el año 340, CTh.9.3.3³⁰; obviamente por razones morales, y que, hoy en día, se mantiene en el art.16 LOGP: Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento disponiendo en su apartado a. que los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen³¹.

Ahora bien, en relación a la clasificación, parece que también en Roma encontramos un protocolo al menos de control y registro por parte de la Administración, así los *commentariensis* como alcaides de las prisiones tenían funciones relacionadas con la custodia y reclusión de los presos y los archivos penitenciarios donde constaba el nombre del recluso, categoría de los delitos³² y su edad, como vimos de una disposición de Graciano, Valentiniano y Teodosio en el año 380 en CTh 9.3.6 = C.9.4.5³³; en este sentido, la disposición analizada pudo establecer una forma de determinar cómo separar a los reclusos por los criterios que conocemos en la actualidad, y no es inverosímil, mantener esa interpretación para que pueda tener sentido esta obligación mensual del *commentariensis*. Obligación que hoy, en nuestro Reglamento penitenciario en su art. 99, la establece en base a los criterios de edad y antecedentes delictivos, abriéndose un expediente a cada interno³⁴, si bien, la justificación está en el tratamiento y la necesidad también de separar a los internos por grados³⁵.

En relación a las celdas, aunque las RNM establece la distinción entre celdas individuales y dormitorios colectivos, (r.12), lo cierto es que deberán cumplir:

todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación. Garantizándose en todo caso la luz natural³⁶, el baño³⁷ y la higiene³⁸.

En el Derecho romano, hemos visto como también existe una preocupación por los recintos carcelarios, como vimos en CTh.9.3.1.pr: *...sed usurpata luce vegetari et, ubi nox geminaverit custodiam, vestibulis carcerum et salubribus locis recipi ac revertente iterum die ad primum solis ortum ilico ad publicum lumen educi.*

En igual sentido, como se observó de C.1.4.9. los emperadores Honorio y Teodosio, por razones de humanidad obligan a una vez por semana, el aseo de los reclusos a fin de garantizar la higiene: *quos ad lavacrum sub fida custodia duci oportet.*

Junto a la higiene, las RNM garantizan la alimentación r.22: *Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.* Esta garantía, siguiendo con el mismo texto C.1.4.9, se recoge con el control eclesiástico, que juega un papel importante en el Derecho romano, y que justifico en base al principio de humanidad, toda la legislación del bajo imperio en esta materia:

faciant ministrare libellis duobus aut tribus diurnis vel quot existimaverint commentarienses decretis, quorum sumptibus proficiant alimoniae pauperum. Obligación que se desprende, como se infiere, de la Constitución Sirmondiana 13, ya analizada: *ut carceris ope miserationis aulas introeat, medicetur aegros, alat pauperes, consoletur insontes et cum singulorum causas scrutatus agnoverit, interventiones suas apud iudicem competentem pro iure moderetur.*

En Roma, también hemos encontrado una flexibilización con los instrumentos de contención física CTh.9.3.1.pr: *non ferreas manicas et inhaerentes ossibus mitti oportet, sed prolixiores catenas,* que alude a cadenas más holgadas y grilletes menos ajustados, a los que la RNM se refiere

como instrumentos de coerción y que están limitados a evitar evasiones en los traslados o para impedir lesiones a terceros o al propio recluso³⁹. Sin embargo, en caso de utilizar estos instrumentos, cuando ninguna otra forma de control resulte eficaz, se optará por el menos invasivo o en su caso, como se desprende de la r.49 en caso de su uso reducir su carácter invasivo. En Roma, encontramos un uso inicial cruel y degradante que lleva precisamente a promulgar esta disposición, haciendo que los instrumentos resulten menos lesivos para controlar su movilidad, pero sin llegar a prohibirlos.

BREVE REFLEXIÓN

A priori, se observa, una correspondencia entre algunos de los principios de las reglas onusianas, sin olvidarnos de las normas europeas⁴⁰, y los principios que se infieren de algunas fuentes romanas citadas que, en base a los cambios introducidos por influencia eclesiástica, se centran en potenciar la dignidad y el valor del ser humano, conscientes de la necesidad de mejorar principios y prácticas idóneos en tratamiento de los reclusos.

Sin embargo, hay que pensar en una mayor modernización del sistema penitenciario, ya que hoy en día se demandan nuevos instrumentos alternativos a la reclusión como el control telemático, dado el elevado número de población reclusa que albergan las cárceles⁴¹; y también, desde mi punto de vista, la necesidad de potenciar en el seno de las cárceles, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de controversias, para evitar las faltas disciplinarias, a la cual se alienta en el art. 38 de las RNM⁴².

De lo anteriormente expuesto, se aprecia, a la hora de la ejecución de las penas privativas de libertad y la custodia de los reclusos, unas exigencias de seguridad y disciplina de régimen interno carcelario que deben garantizar unas condiciones óptimas del internamiento y una buena organización penitenciaria; cuyas primeras manifestaciones comenzaron a surgir en Roma, en donde encontramos los cimientos jurídicos de muchos principios que rigen, hoy en día, en el ámbito de la los principios y reglas Nelson Mandela que tienen como objeto estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas a nivel internacional, que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan, en su conjunto, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Endnotes

- ¹ Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa [Recomendación RE-C(2006)2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (adoptado por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros). A las que unimos la importancia Recomendación CM/Rec(2012)5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario (Adoptado por el Comité de Ministros el 12 de abril de 2012)].
- ² La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Ello supone la existencia de una normatividad relativa en el sistema internacional y la consecuente afrenta al modelo dicotómico tradicional vid. Toro Huerta, M. (2006). *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas en el derecho internacional*, AMD, VI, p. 518.
- ³ Las primeras fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Posteriormente se estableció un proceso de revisión en resoluciones 67/188, de 20 de diciembre de 2012, 68/190, de 18 de diciembre de 2013, y 69/192, de 18 de diciembre de 2014, tituladas “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, en particular la resolución 68/190, en la que tomó nota con aprecio de la labor realizada por el Grupo de Expertos sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la resolución 69/192, en la que hizo hincapié en que se debía procurar finalizar el proceso de revisión y que han dado origen a las reglas mandela.
- ⁴ Estas son homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. Se decidió que el Día Internacional de Nelson Mandela (18 de julio) fuera utilizado con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) es el guardián de las normas y estándares internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y por tanto, ha ejercido de Secretaría durante todo el proceso de revisión de las Reglas Mínimas.

- ⁵ La prisión o *carcer* más antigua es la Marmetina que se encontraba en el Capitolio y que albergaba una cámara subterránea a modo de mazmorra de unos tres metros y medio; fue llamada *Tullianum*, a veces *Lautumiae*. La idea sobre la construcción de una cárcel, que más adelante se convertiría en prisión estatal parte de Anco Marcio, según nos informa Tito Livio I. 33.8. Si bien esta sufre ampliaciones por Servio Tulio, quien le añadió un subterráneo o mazmorra. Debido a la falta de infraestructuras carcelarias adecuadas, fue frecuente el uso de las *Lautumiae* para dar solución a los problemas de hacinamiento y el uso de otras instalaciones, en época republicana, como: el Templo de Saturno, el *Atrium libertatis*, las instalaciones militares ubicadas en el Campo de Marte, los navalia donde se almacenaban barcos de guerra y armas incluso bestias de circo y finalmente, otra sede con carácter militar, la *Villa publica*. Existen numerosas referencias literarias, epigráficas y arqueológicas sobre cárceles fuera de Roma en *Alba Fucens*, *Ardea*, *Cales*, *Cosa*, *Carseoli*, *Ephesus*, *Ferentum*, *Fregellae*, *Genua*, *Iguvium*, *Minturnae*, *Norba*, *Paestum*, *Praeneste*, *Regium*, *Setia*, *Signia*, *Spoletium*, *Syracusa*, *Teanum Sidicinum* y *Tibur*, *Cosa* y *Paesum* son dos hipótesis que se barajan por evidencias arqueológicas, el resto son nombradas en las fuentes literarias como lugares de retención y custodia de prisioneros, en muchos casos militares y rehenes cartagineses que incluso eran encerrados en los campamentos militares, vid. análisis arqueológico y de fuentes literarias Pavón Torrejón, P. (2003). *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*, Anejos del Archivo Español de Arqueología XVII, Madrid, p. 113-120. Vid. V. amplio estudio y elenco bibliográfico en Zamora Manzano, J.L. (2015). *La Administración penitenciaria en el Derecho romano: gestión, tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*, Madrid.
- ⁶ La consideración social de la cárcel debido a la pérdida de la libertad a través de ésta o de los trabajos forzados, es el colmo de la miseria, sobre todo por las circunstancias inhumanas en las que se encuentran los prisioneros o los *damnatus*. Vid. Salerno, F. (2009). *Aspetti della marginalità sul finire di un mondo*, Napoli, p. 29.
- ⁷ El texto constituye la base textual de la *communis opinio* de muchos autores que iremos citando en notas a pie y en el que Mommsem (*Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1899, p. 962) fundó la opinión de que en el Derecho romano jamás se conoció el encarcelamiento como pena legal. Vid. Balzarini, M. (1989). *La pena de encarcelamiento hasta Ulpiano*, en Seminarios Complutenses de Derecho Romano, p. 222. Id. Studi Economico – girudici, Att. Philosophie Penale, 54, 1991-2, Napoli, 374-5 considera que no es un misterio que la reconstrucción de Mommsem se resiente en gran medida de una fuerte constricción ideológica tendente a privilegiar el principio de legalidad: *nullum crimen sine lege-nulla poena sine lege*, el cual resulta tan solo específico del sistema de las *quaestiones perpetuae* siguiendo en este punto a Venturini, C. (1985). *Quaestiones non permanenti: problema di definizione e di tipologia*, in *Idee vecchie sul diritto criminale romano*, Padova, p. 85.

- ⁸ Lovato, A. (1994). *Il carcere nel diritto penale romano dai Severi a Giustiniano*, 1994, p. 133 y específicamente 223 ss., plantea la supresión de *aut* quedando el pasaje *Solent praesides in carcere continendos damnare ut in vinculis perpetuis contineantur*. El adverbio *perpetuis* se deduce en su estudio de los escolios Sch. 11 y 12 de Bas. 60.51.8.
- ⁹ Encontramos otras referencias en la obra de Toxaris de Luciano de Samosata que denuncia las condiciones de dos amigos encarcelados, Demetrio y Antifilo vid. Tox, 29: καὶ μὴν καὶ τοῦ οἰκήματος ἡ δυσσομία καὶ τὸ πνίγος ἐν ταῦτῳ πολλῶν δεδεμένων καὶ ἐστενοχωρημένων καὶ μόλις ἀναπνεόντων, καὶ τοῦ σιδήρου ὁ ψόφος καὶ ὕπνος ταῦτα χαλεπὰ ἦν καὶ ἀφόρητα οἷω ἀνδρὶ ἐκείνων ἀήθει καὶ ἀμελετήτῳ πρὸς οὕτω σκληρὰν τὴν διαίταν.
- ¹⁰ Lib. Or.45.10: ...ἀλλὰ καὶ ὅσα δεῖ παρ' ἐκάστου γενέσθαι τῷ τῆς θύρας κυρίῳ τῷ λύχνον μὲν ἕνα πᾶσι παρεχομένῳ.
- ¹¹ En los *captiviti* de Plauto se comentan dichos instrumentos vid. Plauto, *Cap.* 129,204, 254 y 356, entre otros. Por otro lado en las fuentes, el término *vincula*, indica los instrumentos de contención física del reo, en este caso el sujeto es privado de libertad mediante el encadenamiento a fin de poder prevenir los intentos de fuga en la contención cautelar, o en los casos de condena antes de su ejecución. También en ejecución el sujeto normalmente podía ser encadenado, por ejemplo en los casos de condena a trabajos forzados Desde el punto de vista de los medios de contención, es cierto que nos encontramos con numerosos instrumentos de inmovilización que realmente suponen una auténtica tortura y que reducían la movilidad del sujeto a la condición de animal; Así, por un lado, tenemos las *catenae* o esposas que sujetaban las manos o muñecas del reo, y por otro, encontramos el *compedes* o *pedicae* que constituían un grado más de inmovilización de los pies mediante cepos, pero también, nos encontramos por un lado con los *nervus*, barras de hierro fijadas al suelo donde se sujetaban por los tobillos a los esclavos; y por otro las *numellae*; éstas se utilizaron inicialmente para inmovilizar los animales, constituían un arnés de cuero que sujetaba la cabeza; y también las *boiae* una especie de yugos de madera o también de hierro que podían sujetar solo las manos y también los pies o ambas a la vez, en el derecho griego se utiliza como término genérico ξύλον vid. sobre *vincula* para etimología y sobre estos instrumentos de contención Dirksen, v. *vinculum*- op. cit. P. 1003 *vincula in carcer in quo noxii detinentur*. Niermeyer, v. *vinculum* Media Latinitatis Lexicon Minus, II Nderlande 2002, p. 1443. Pottier, E. v. *vinculum*, *Dictionnaire des antiquités Grecques et romaines*, t. V, Paris 1904, v. pp. 897ss. v. *compes*, *Dictionnaire...* vol. I.2, p. 1429. v. *numellae*, *nervus*, *boiae*, vol. IV.1, p. 116 y 117.

¹² Robinson, O.F. (2007). *Penal Practice and Pen al Policy in Ancient Rome*, London, p. 180 y ss.

Vid. también Séneca, *Clem.* 1.21.1-2.

¹³ Krause, J.-U. (1999). *Prisons et crimes dans l'Empire romain*, en *Carcer prison et privation de liberté dans l'antiquité classique*, Paris, p. 118 ss.

¹⁴ Lovato, A. (1994). *Il carcere nel diritto romano dai Severi a Giustiniano*, Bari, p. 182. Vid. Dupont, C.L. (1953). *Le Droit criminel dans les Constitutions de Constantin. Les infractions*, Lille, p. 121.

¹⁵ C.9.4.1.pr.: *In quacumque causa reo exhibitio, sive accusator existat sive eum publicae sollicitudinis cura produxerit, statim debet quaestio fieri, ut noxius puniatur, innocens absolvatur. Quod si accusator aberit ad tempus aut sociorum praesentia necessaria videatur, id quidem debet quam celerrime procurari. Interea vero exhibitio non ferreas manicas et inhaerentes ossibus mitti oportet, sed prolixiores catenas, si criminis qualitas etiam catenarum acerbitatem postulaverit, ut et cruciatio desit et permaneat fida custodia. Nec vero sedis intimae tenebras pati debet inclusus, sed usurpata luce vegetari et, ubi nox geminaverit custodiam, vestibulis carcerum et salubribus locis recipi ac revertente iterum die ad primum solis ortum ilico ad publicum lumen educi, ne poenis carceris perimatur, quod innocentibus miserum, noxiis non satis severum esse dignoscitur. Illud etiam observabitur, ut neque his qui stratorum funguntur officio neque ministris eorum liceat crudelitatem suam accusatoribus vendere et innocentes intra carcerum saepta leto dare aut subtractos audientiae longa tabe consumere. Non enim existimationis tantum, sed etiam periculi metus iudici imminet, si aliquem ultra debitum tempus inedia aut quocumque modo aliquis stratorum exhausserit, et non statim eum penes quem officium custodiae est atque eius ministros capitali poena subiecerit.* Bonini, R. (1968). *Ricerche di Diritto Giustiniano*, Milano, p. 143, lo que según el a. ...*si sottraggono evidentemente gli accusati dei crimini meno gravi ad una restrizione pur sempre notevole...* A lo que Mommsen, T. (1899). *Römischen Strafrecht*, Leipzig, p. 304, nt. 4 y 5 donde señala que existe restricción pero no la sujeción a un tormento innecesario a la vez que trae a colación la necesidad de garantizar la alimentación y salubridad a propósito de CTh.9.3.7.

¹⁶ El encadenamiento como medida de seguridad en la custodia tuvo que ser frecuente en los casos del *confesus* tal y como se infiere de algunos fragmentos de Ulpiano, 9 of. Proc. D.48.3.5 y Scevola 4 reg., D.48.4.4 al reconocer el sujeto su culpa.

¹⁷ C.9.4.3.

¹⁸ vid. Chastagnol, A. (1960). *La préfecture urbaine a Rome sous le Bas-Empire*, Paris, p. 235 ss.

- ¹⁹ El *scrinium* del *commentariensis* estuvo compuesto de todo un personal dedicado a tareas policiales, ya que les compete las acusaciones, torturas, penas, ejecuciones y, naturalmente, la vigilancia de prisiones; así en relación a la labores que éstos desempeñaban se encargaban de ejecutar las órdenes del prefecto Urbe, preparaban los *dossiers* de los casos, procedían también a través de sus auxiliares, como el *carnifices*, *spiculatores* a la tortura del recluso en casos de investigación, los llevaban, en su caso, ante el tribunal, y se cercioraban de las ejecuciones a muerte o de la entrega del culpable al responsable; también contaban con otros miembros que se encargaban de los archivos, registros de documentos y custodia de celdas: los *instrumentarius*, *applicitarii*, *charularii* o los *clavicularii*.
- ²⁰ Honig, RM. (1960). *Humanitas und Rethorik in spätrömischen Kaiser-gesetzten*, Göttingen, p. 77.
- ²¹ El trato de favor hacia los detenidos es motivo de agradecimiento como nos informa Ambrosio en sus epístolas al emperador Teodosio por haber liberado muchos presos *Ep. Var. 74.25: Haec ego, Imperator, amore et studio tui in hunc sermonem contuli. Debeo enim beneficiis tuis, quibus me petente, liberasti plurimos de exsiliis, de carceribus, de ultimae necis poenis.*
- ²² Bianchini, M. (1989). *Per la storia dei rapporti fra cristianesimo e imperio da Costantino a Teodosio I*, Serta Historia Antica II, Roma, p. 239–257 ahora en *Temi e tecniche della legislazione tardoimperiale*, Torino, 2000, p. 232, la a. considera que las relaciones iglesia-imperio se van afianzando y en relación a ese poder considera que se produce con la colaboración entre las dos instituciones la subordinación del imperio a la iglesia. v. al respecto Gaudemet, J. (1979). *La formation du droit séculier et du droit de l'église aux IV^e et V^e siècles*, Paris, p. 221 ss.
- ²³ La disposición nos permite observar y constatar un gradual crecimiento del poder e influencia de la Iglesia y de sus representantes, ante la insuficiencia del aparato estatal. Al mismo tiempo que deja claro que la intervención del clero constituye expresión de la caridad cristiana por la ayuda a los presos, lo que constituye una función de control del episcopado.
- ²⁴ El texto original que está redactado en griego ha provocado la dificultad de la transmisión con la consecuente necesidad de *restitutiones* a través de las fuentes bizantinas, en relación a estos aspectos vid. Bonini, R., *Ricerche di Diritto Giustiniano...*, *op. cit.*, p. 192, n. 61.
- ²⁵ Biondi, B. (1953). *Il Diritto romano cristiano II*, Milano, p. 349. La libertad y dignidad del hombre están presentes en las nuevas providencias imperiales dirigidas a establecer una limitación temporal del tiempo de encarcelación.

- ²⁶ Para un estudio sobre la actividad de esta policía secreta vid. Fernández De Buján, A. (2016). *Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana*, en *Hacia un Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Madrid, p. 29 ss.
- ²⁷ El tiempo que el esclavo podía estar en custodia preventiva, en este caso el plazo es de veinte días, si bien, podía el esclavo resultar castigado o restituido a su dueño, o en caso de no presentarse este último ser liberado, también se hace referencia al tiempo de custodia del hombre libre distinguiéndose el tipo de ilícito cometido: capital, *propter pecuniariam causa* y no capital; en esto caso, debe ser puesto en libertad si prestaba fiadores; de lo contrario, debía de fallar la causa en el plazo de treinta días; pudiendo exigirse *cautio iuratoria* en caso de necesitar más tiempo. Si la acusación era por crimen capital, podían permanecer encarcelados durante seis meses; sin embargo, este plazo, en los supuestos de acusación privada, podía llegar hasta un año si se deduce de la amplia disposición contenida en C.9.4.6.2-6 de la epitome de la Constitución griega de Justiniano: *Et si servi sunt, intra XX dies proPELLANTUR aut castigati aut dominis redditi aut, si domini non apparent, dimittantur. 3. Si liber homo propter pecuniariam causam in carcerem coniectus fuerit, fideiussoribus praestitis liberetur: si fideiussores non habet, intra XXX dies causa decidatur et ipse liberetur. Sin autem a pliore tempore opus sit, tunc iuratoriae cautioni committatur usque ad litem exitum: qui si iuramento praestito ante litem decisam afuerit, bonis suis excidat. 4. Si liber homo criminis accusatus in custodiam coniectus sit, fideiussoribus praestitis liberentur: si fideiussores non habet, usque ad sex tantummodo menses in custodia maneat, intra quos causa decidatur, nisi capitalis criminis reus factus est. 5. Talis enim nec fideiussoribus committitur si a publicis personis accusatus est: sed rursus intra sex menses iudicium ad finem perducendum est. Quod si non a publicis personis sed a private accusatore conventus fuerit, admittitur fideiussio. Si vero fideiussores dare non potest, per unum annum tantummodo in custodia teneatur, intra quem omnimodo causam decidi oportet. 6 cum autem praesumptio extiterit eos obnoxiosus essem, in custodiam remaneant, donec causa terminetur...*
- ²⁸ Incluso se establece la importancia de respetar la libertad religiosa, Tertuliano *ad Scap* 2.2: *Tamen humani iuris et naturalis potestatis est unicuique quod putauerit colere; nec alii obest aut prodest alterius religio. Sed nec religionis est cogere religionem, quae sponte suscipi debeat, non ui, cum et hostiae ab animo libenti expostulentur.*
- ²⁹ Aprobado por RD 190/1996 de 9 de febrero, en adelante RP.
- ³⁰ *Quoniam unum carceris conclave permixtos secum criminosos includit, hac lege sancimus, ut, etiamsi poenae qualitas permixtione iungenda est, sexum tamen disparem diversa claustrorum habere tutamina iubeatur.*
- ³¹ Vid. art.99 RP.

- ³² Incluso la gravedad del delito afectó a la custodia, vid. Ulpiano, 2 off. proc., D.48.3.1: *De custodia reorum proconsul aestimare solet, utrum in carcerem recipienda sit persona an militi tradenda vel fideiussoribus committenda vel etiam sibi. hoc autem vel pro criminis quod obicitur qualitate vel propter honorem aut propter amplissimas facultates vel pro innocentia personae vel pro dignitate eius qui accusatur facere solet.*
- ³³ Esta información se realizaba cada treinta días y se notificaba a los jueces de provincia, estableciéndose en caso de incumplimiento la posibilidad de destitución y la pena pecuniaria de 20 libras de oro.
- ³⁴ Art. 15.2 LOGP: *A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.*
- ³⁵ En este caso, la clasificación está ligada al tratamiento penitenciario y a las actividades dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, cuestión que compete al ámbito propio de las ciencias de la conducta, vid. Tamarit Sumalla, J. VVAA (2001). *Curso de Derecho penitenciario*, Valencia, p. 251 cit. Camacho Brindis, M.C. *Psiquiatría y prisión*, ADPCP 1993-II, p. 731 ss.
- ³⁶ R. 14 (AGNU 70/175): *En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.*
- ³⁷ R. 16 (AGNU 70/175): *Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.*
- ³⁸ En la LOPG también se garantizan estos aspectos en su art. 19.2: *...tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en las que se desarrolle la vida común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad y en su apartado 3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal; proporcionándole la alimentación necesaria conforme al art. 21.2 LOGP.*
- ³⁹ R. 47 (AGNU 70/175) Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor. 2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra la

evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa; b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

⁴⁰ El respeto a la dignidad y humanidad también se infiere de forma expresa de las Reglas penitenciarias europeas y de dos recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados miembros una de 11 de enero de 2006; La última modificación se adaptó por la Recomendación CM/Rec 2012 del 5 Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal penitenciario de 12 de abril de 2012 en sus líneas maestras recoge en su r.11 señala que: *...durante el desempeño de sus funciones cotidianas, el personal penitenciario respetará y protegerá la dignidad humana y preservará y hará respetar los derechos humanos de todas las personas* y el r. 12 *...el personal penitenciario no infligirá, instigará o tolerará ningún acto de tortura u otro trato o castigo inhumano o degradante bajo ninguna circunstancia aun cuando sea ordenado por un superior*. En ellas también se contemplan los principios que hemos comentado en relación a las Reglas mínimas antes citadas, así, dentro de los principios básicos, se establece en su parte primera regla.1: *Se respetarán los derechos humanos en el trato con toda persona privada de libertad*. Por otro lado, en las condiciones de internamiento, se reitera la necesidad de admisión del recluso mediante la orden de prisión válida (parte 2 r. 14) registro del interno con sus datos (r. 15–16) separación hombres y mujeres (r. 8.b), mantenimiento de las condiciones de salubridad e higiene (r. 18 y 19), alimentación (r. 22), entre otras muchas, que tratan de garantizar unas condiciones mínimas en las cárceles.

⁴¹ Si hablamos de crisis de los sistemas penitenciarios indefectiblemente tenemos que hacer referencia a los medios telemáticos como alternativa a la pena de prisión; todo ello, condicionado, en buena medida, por las propias tasas de sobrecapacidad de los centros penitenciarios y asimismo, aunque en menor extensión, por la propia bandera de la reinserción. La vigilancia telemática, que permite un control a distancia, es la alternativa principal a las penas privativas de libertad; como primera providencia implica un menor coste económico y menor necesidad de personal. Reviriego Picón, F. (2009). *La crisis de los sistemas penitenciarios europeos*, Revista de la Unión Europea, 16 1ºsem., p. 241 ss.

⁴² Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

